

Jiutepec, Morelos, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

utos del	definitiva los	solver e	ara res) S p	STC	VIS
radicado	ro 384/2021	o el núr	do bajo	dicad	e rad	expedient
relativo	e H. Juzgado	aría de e	ecreta	da S	gun	ante la Se
UOTAS	PAGO DE	VIL sob	RIO CIV	NAR	RDI	al juicio C
por	promovido	NTO	NIMIEN	1TE	MAN	DE
. por	,					
		erado	apode	su	de	conducto
, y:				a 🎆	ontra	c

RESULTANDOS:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

 1 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante
escrito presentado el cuatro de marzo del dos mil
veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este
Distrito Judicial, compareció
, por conducto de su apoderado
promoviendo en la vía
ORDINARIA CIVIL el PAGO DE CUOTAS DE
MANTENIMIENTO contra
, manifestando como hechos los que se
aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen
en este apartado por íntegramente reproducidos como si
literalmente se insertasen a la letra en obvio de

legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción, escrito al que recayó el auto de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, por medio del cual este, en ese momento, Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, se declaró incompetente por cuestión de cuantía para conocer del presente juicio y ordenó remitir el mismo al Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, quien por auto de fecha dieciséis de marzo del año antes citado, negó admitir la competencia y en consecuencia, ordenó remitir los autos al Presidente de la Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos que por turno le correspondiera conocer, a efecto de que substanciara el conflicto de competencia entre ambos juzgado.

2.- DETERMINACION DE COMPETENCIA.

Mediante ejecutoria dictada el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinó que el Juzgado competente para conocer del presente asunto era el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

3.- RADICACIÓN DEL JUICIO. En auto de ocho de junio del dos mil veintiuno, se admitió la demanda entablada en la vía y forma propuesta, ordenado emplazar a la parte demandada.

4.- EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA.

Previa búsqueda de la parte demandada, en fecha



PODER JUDICIAL

veintiuno de junio del dos mil veintiuno, se realizó el emplazamiento de

conviniera.

5. CONTESTACION DE DEMANDA. Mediante
escrito de cuenta 6039 ,
interpone reconvención en contra de
,)
mediante escrito con número de cuenta 6040 , da
contestación a la demanda instaurada en su contra, por
lo que por autos de fechas seis de julio del dos mi
veintiuno, se tuvo al demandado en lo principa
presentando su escrito de contestación de demanda y se
admitió su reconvención, y con el contenido de ésta se
dio vista a la parte actora en lo principal para que dentro
del plazo de seis días manifestara lo que a su derecho

- **AUDIENCIA** DE CONCILIACIÓN **DEPURACIÓN.** Por auto del veintidós de julio pasado, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto, misma que se desahogó el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno y en la que ante la imposibilidad de conciliar a las partes, se procedió a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de ocho días comunes para las partes.
- **ADMISIÓN** 7.-OFRECIMIENTO, У PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-Por auto del once de noviembre del dos mil veintiuno, se

señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil y se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos en el presente juicio.

- 8.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se desahogaron los medios probatorios ofrecidos y que se encontraban preparados.
- 9.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y TURNO PARA RESOLVER.- En audiencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós al no existir prueba pendiente para desahogar, se ordenó continuar con la etapa de alegatos y al no haber comparecido los contendientes a dicha audiencia, se tuvo por precluido su derecho para formular los mismos, por lo que por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar éstos para resolver, resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23 y 24 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.



En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por los dispositivos **34** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que disponen:

"ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa."

De lo anterior, se advierte que este juzgado es competente en virtud de que el domicilio de la parte demandada se ubica dentro del ámbito de competencia de este juzgado.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS, que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA LA VÍA. ES UN DF **PRESUPUESTO PROCESAL** QUE **DEBE OFICIO ESTUDIARSE** DE **ANTES** RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría



impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas juicio formas de salvo las excepciones expresamente señaladas en la lev. consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, supuesto consentimiento gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan formalidades esenciales las procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida para reclamar el pago de cuotas de mantenimiento y los

intereses derivados de ésta, resulta ser incorrecta, debido a lo estipulado en el precepto **349** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refiere:

..."ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

Lo anterior en virtud de que la acción intentada por la parte actora, tiene una tramitación especifica, tal y como se desprende del numeral 41 de la Ley Sobre el Régimen del Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, que refiere lo siguiente:

> ..."ARTICULO 41.- Las cuotas para gastos comunes que los condóminos no cubran oportunamente causarán intereses al tipo legal o al que fijen el reglamento del condominio o el acuerdo de asamblea que decrete la cuota. Trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional que estipule el reglamento de condominio, si va suscrita por el administrador y el presidente del comité de vigilancia o quien lo sustituya y acompañada de los correspondientes recibos pendientes de pago, así como de copia certificada por los mismos funcionarios, de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento de condominio, en su caso, en que se haya determinado las cuotas a cargo de los condóminos. Esta acción sólo podrá ejercitarla cuando existan tres recibos pendientes de pago..."

De lo cual, se advierte que la vía idónea para la tramitación de dicha acción es la ejecutiva civil.

Por lo tanto, esta autoridad no puede abordar la pretensión solicitada, ya que de hacerlo se estarían contraviniendo disposiciones de orden público al no



respetar los derechos de la parte demandada de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y debido proceso.

Por ello, esta autoridad ante la falta de idoneidad de la vía se encuentra imposibilitada para pronunciarse en relación al pago del adeudo de las cuotas de mantenimiento reclamadas por el actor, aunque si bien es muy similar en cuanto a sus términos a la desahogada en el presente juicio, causa agravio a la parte demandada y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía constitucional de debido proceso, que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2016351

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: XXVII.3o.56 C (10a.)

Página: 3559

VÍA EJECUTIVA CIVIL PARA EXIGIR EL PAGO DE CUOTAS DE CONDÓMINOS. SE RIGE CONFORME A LA NORMATIVIDAD ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA ACCIÓN, ATENTO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio, además,

su naturaleza es adjetiva; de ahí que por regla general las normas que regulan su ejercicio, entre ellas, los documentos que traen aparejada ejecución, son las vigentes al momento de promoverse la acción, a menos de que se actualice una excepción a dicha regla. Por tanto, si el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado Quintana Roo dispone qué documentos traen aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil para exigir el pago de cuotas de condóminos, son dichos instrumentos los que debe analizar el juzgador para la procedencia de la vía en las demandas que se presenten a partir de su vigencia, al tratarse de una cuestión procesal respecto de la cual no se actualiza ninguna excepción. En efecto, en el artículo primero transitorio de dicha ley se estableció que entraría en vigor el día siguiente de su publicación, mientras que el segundo, si bien se previó que los propiedad regimenes de en condominio constituidos con anterioridad a su vigencia seguirían rigiéndose por su escritura constitutiva y su reglamento, lo cierto es que dicha disposición se refiere a cuestiones sustantivas del régimen, requisitos pero no а los procesales: consecuentemente, la vía ejecutiva civil para exigir el pago de cuotas de condóminos, se rige conforme a la normativa adjetiva vigente al momento de promoverse dicha acción, atento al transitorio primero de la ley citada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 484/2017. José Luis Suárez Moya. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además de esto la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.

Por ende, se inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley



disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la demandada se vea sometida a procedimientos irregularmente tramitados por elección del actor.

Sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir a juicio, pues de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio legalidad de la certeza jurídica: obligación de consecuentemente, la tramitar

procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 177529 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXII, Agosto de 2005

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 74/2005

Página: 107

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una derechos violación а sus sustantivos contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Contradicción de tesis 168/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en Materia Penal. 27 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.



Tesis de jurisprudencia 74/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 487/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2013.

Época: Décima Época Registro: 2012431

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional Tesis: III.2o.C.56 C (10a.)

Página: 2676

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN **PRESUPUESTO PROCESAL** QUE **DEBE ESTUDIARSE** DE **OFICIO ANTES** RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, Por convalidarse. ende, quien inste procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es

tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una incorrecta. alterando las reglas procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, inaceptable aspecto pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 597/2014. Abelino Miranda Álvarez. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta autoridad declara la improcedencia de la vía, en relación al pago de cuotas de mantenimiento solicitadas por el actor, dejando a salvo sus derechos para que los ejerza en la vía idónea,



toda vez que como ya se ha señalado, esta autoridad ante la falta de idoneidad de la vía elegida por el actor, se encuentra imposibilitada para analizar el fondo del presente juicio, ya que lo anterior, causa agravio a la parte demandada y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía constitucional de debido proceso, que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Además de esto la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, como ya se ha indicado, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.

Por ende, se inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte demandada se vea sometida a procedimientos irregularmente tramitados por elección del actor.

En mérito de lo antes expuesto, se dejan a salvo los derechos de , para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 96, 105, 106, 636 y demás relativos y aplicables

del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es incorrecta, en consecuencia:

SEGUNDO.- En mérito de lo expuesto en el cuerpo del presente fallo y ante la falta de idoneidad de la vía elegida por la parte actora, esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar el fondo del presente juicio y en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de , ... para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del
Estado de Morelos Doctor en Derecho ALEJANDRO
HERNANDEZ ARJONA por ante la Segunda Secretaria
de Acuerdos Licenciada JEMIMA ZUÑIGA COLIN con
quien actúa y da fe.

*JDHM

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número______ de correspondiente al día ______ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. CONSTE.

El ______ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. CONSTE.